**ABORTO. EL SISTEMA JURÍDICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO PENALIZA, ES INCONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretaria: Lucía I. Mota Casillas.

Expediente: Amparo en Revisión 525/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se examinó una sentencia relacionada con un amparo indirecto presentado por una asociación civil dedicada a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de mujeres, jóvenes y niñas. Esta organización se enfoca especialmente en los derechos reproductivos, el acceso a la salud, la igualdad y la no discriminación, con un énfasis particular en los derechos sexuales y reproductivos. El amparo se interpuso contra los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que forman parte de un marco legal que penaliza a las mujeres y personas con capacidad de gestar que optan por interrumpir voluntariamente su embarazo (aborto voluntario), además de establecer sanciones para el personal de salud y quienes los apoyen.  En primera instancia, el Juez de Distrito decidió sobreseer el juicio de amparo al determinar que la asociación no tenía un interés legítimo para promoverlo. Sin embargo, la asociación quejosa interpuso recurso de revisión. Posteriormente, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento, reconociendo que la asociación sí contaba con el interés necesario para impugnar las disposiciones legales cuestionadas, conforme a la doctrina de la Suprema Corte. Por ello, el Tribunal reservó la competencia para que la Suprema Corte analizara la constitucionalidad del asunto planteado.  En su fallo, a la luz de las consideraciones sostenidas en precedentes del Tribunal Pleno sobre la interrupción del embarazo, la Primera Sala resolvió que el sistema jurídico que penaliza el aborto voluntario en el Estado de Guanajuato es inconstitucional, pues las disposiciones que lo componen son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, a la salud, así como a la igualdad y no discriminación. Por tales razones, concedió el amparo solicitado para que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a las mujeres y personas con capacidad de gestar que sean acompañadas por la asociación civil quejosa. |

**Antecedentes:**

Una asociación civil cuyo objeto social es defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, los cuales forman parte del sistema que criminaliza a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo —aborto voluntario—, y establece un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al concluir que la asociación civil carecía de interés legítimo, decisión contra la cual la asociación quejosa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó dicho sobreseimiento tras reconocer que la quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, a la luz de la doctrina de la Suprema Corte, por lo que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que analizara el tema de constitucionalidad planteado.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, a la luz de las consideraciones sostenidas en precedentes del Tribunal Pleno sobre la interrupción del embarazo, la Primera Sala determinó que el artículo 159 que señala: “A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa”, así como el precepto 160 que prevé: “ A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa”, ambos del Código local analizado, son inconstitucionales.

Lo anterior, ya que la penalización del aborto autoprocurado o consentido vulnera una serie de derechos interdependientes —autonomía reproductiva, a la igualdad y no discriminación y a la salud, entre otros—, que tienen implicaciones directas en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar y cuya tutela está a cargo de todas las autoridades estatales. Además, esta prohibición está fincada en estereotipos de género que juegan un factor fundamental en la discriminación estructural en razón de género que coloca a las mujeres y personas con capacidad de gestar en una desventaja. Así, la tipificación del delito de aborto voluntario, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen y supone la total anulación de su derecho a decidir.

De igual manera, la Primera Sala deliberó que el artículo 162 del Código, que prevé la suspensión del ejercicio de la profesión al personal médico, partero o enfermero que participe en la realización de una aborto voluntario también es inconstitucional, toda vez que genera un efecto discriminatorio en relación con el aborto y el personal de salud que lo lleva a cabo, lo que conlleva una menor disponibilidad de profesionales preparados y dispuestos a practicarlo, y por ende, impacta directamente el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad.

Por su parte, la Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 163 del mismo ordenamiento, que prevé los diversos supuestos en los que no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto por: (i) acción culposa (involuntaria), y (ii) violación. Esto, tras concluir que vulnera el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, ya que, a pesar de descartar la aplicación de una sanción penal, sigue concibiendo al aborto voluntario como un delito y a la mujer como responsable penalmente, aun cuando no se le castigue.

Asimismo, reiteró que el hecho de que una mujer víctima de una violación sexual decida abortar y sea criminalizada por ello, le genera un profundo daño y sufrimiento, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado –producto de un hecho traumático—, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a las mujeres y personas con capacidad de gestar que sean acompañadas por la asociación civil quejosa, lo que comprende, de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a la justicia.

Al respecto, la Sala precisó que la inaplicación de las normas que criminalizan el aborto voluntario en el Estado de Guanajuato deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación civil solicitante de amparo.

Finalmente, la Primera Sala determinó procedente que la inaplicación de las normas se dé en beneficio de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con el acompañamiento de la asociación civil, es decir, que sus asuntos sean defendidos por la quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 30 de abril de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |